

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta y uno de marzo de Dos Mil Veintidós

El apoderado judicial del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA, presenta escrito en el cual requiere:

- 1. "Solicito muy respetuosamente señora Jueza levantar la medida cautelar del proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual se llevó a buen término dentro de conciliación celebrada por las partes.*
- 2. Desde la sentencia conciliada en su despacho mi cliente ha cumplido de manera cabal con las cuotas alimentarias y con los pagos de colegio y otros más acordados por las partes.*
- 3. Si bien es cierto que dentro de los procesos de fijación de cuota como el que se llevó, se puede solicitar medidas cautelares estas cautelares encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, daño que nunca se generó ni se ha generado pues el juzgado fijo desde la admisión de la demanda una cuota provisional de alimentos, la misma se da por embargo del salario de mi cliente, la cual se levanta con la conciliación.*
- 4. La parte demandante dejo en suspenso el embargo de alimentos futuros, el cual pesa sobre el vehículo de placas HDN-352, mi cliente solicito fijar caución la cual se determinó por dos años, mi cliente no fijo la misma pues cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que continúe imposición de la medida y la cual está generando un perjuicio pues no ha podido disponer de manera total del vehículo a pesar de NUNCA haber quedado en mora y de acuerdo al artículo 129 de la ley 1098 la garantía de alimentos futuros se da cuando se solicita levantar la medida estando en mora en un proceso ejecutivo de alimentos y no es el presente caso.*
- 5. Mi cliente solicita se levante dicha medida sin mediar caución pues no puede estar con un vehículo de manera indefinida hasta que sus hijas cumplan la mayoría de edad o en su defecto los 25 años si siguen estudios universitarios que es lo que mi cliente espera y apoyara en este proyecto; mi mandante es una persona trabajadora cumplidora de sus responsabilidades.*
- 6. Se trató de realizar esta solicitud de manera concertada con la demandante pero no fue posible la comunicación".*

Pues bien, mediante auto de fecha 14 de mayo del año 2019, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas HDN-352, de propiedad del demandado.

Tal como lo informó Tránsito de Bucaramanga mediante Oficio No. 2139 del 18 de junio de 2019, la orden de embargo fue registrada sobre el vehículo en mención.

Posteriormente, mediante Conciliación No. 063 del 24 de septiembre de 2019, el Despacho aprobó el acuerdo al que llegaron los señores JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA y KELLY YANITZE GALLO PACHECO respecto de la CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS sobre sus menores hijas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO.

En dicho acuerdo, el señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA se comprometió a pagar por concepto de alimentos de sus menores hijas la suma de \$600.000 mensuales, cuota que empezaba a regir a partir del mes de noviembre del año 2019, con incrementos anuales a partir de 2021 de acuerdo al SMMLV, los cuales debía consignar los primeros **CINCO (05) DÍAS** de cada mes.

Asimismo, en el numeral Séptimo de la parte resolutive del acuerdo en mención, se ordenó mantener las medidas cautelares respecto del vehículo de placas HDN-352, como garantía del cumplimiento de la obligación de alimentos futuros.

Lo anterior, fue ratificado en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, en donde se exhortó a la parte demandada a prestar caución por la suma de \$14.400.000 como garantía del cumplimiento de la obligación de alimentos futuros por el término de dos (02) años de las menores MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO, a efectos de levantar la medida de embargo respecto del vehículo de placas HDN-352.

Los argumentos expuestos en aquella oportunidad fueron los siguientes:

"El numeral 3 del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos a los ascendientes y la doctrina viene señalando que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias, obligación de los hijos, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen hijo. Considerando las circunstancias personales y familiares del alimentante y de las condiciones del entorno familiar y social de este, se decida conforme a las que le proporcionan mayor bienestar y seguridad.

Asimismo, el artículo 422 del Código Civil, dispone que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Esta Juzgadora entiende que las medidas cautelares, podrán ser aplicadas válidamente no sólo para asegurar los alimentos que se deban al momento de la sentencia, como también para asegurar los alimentos adeudados desde la presentación de la demanda (cuota provisional de alimentos), sino también para garantizar los alimentos futuros, es decir, los que se causen con posterioridad, es deber del Juez valorar la capacidad de labor conjunta de los progenitores y el grado de entendimiento que tengan entre ellos, con el objetivo de cubrir las necesidades de las menores y evitar conflictos futuros.

*Ahora bien, el numeral sexto del art. 598 del C.G.P. establece que "En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el **cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años**".*

*Igualmente, los incisos Tercero y Cuarto del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, señalan que el Juez debe adoptar "**las medidas necesarias** para que el obligado **cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional***

de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que **garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes**".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 3417 del 7 de marzo de 2018, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, hizo la siguiente aclaración:

"Ahora bien, es menester precisar, la problemática analizada no se encuentra expresamente regulada en el canon 129 de la Ley 1098 de 2006, pues aunque el colegiado a quo hizo alusión al inciso 4º de ese precepto para justificar los dos años fijados como término para resguardar la obligación alimentaria de las infantes, ese canon dispone: "(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes (...)".

No obstante, para esta Sala ese lapso se estima adecuado a fin de constatar, una vez fenecido el mismo, la situación tanto del progenitor como de las niñas, pues las condiciones personales y económicas de aquéllos pueden variar (...).

En un asunto precedente, esta Colegiatura otorgó la salvaguarda deprecada tras razonar:

"(...) [Los] imperativos constitucionales y legales fueron desatendidos por las autoridades judiciales accionadas, por cuanto no han garantizado al infante en favor de quien se iniciaron los procesos ejecutivos, los recursos para su sostenimiento y con ello la satisfacción integral de sus derechos fundamentales".

"En efecto, el Juez (...) dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total".

"Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes".

"En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer los

posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos”.

"Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos”.

"Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)”¹ (se resalta)”.

Ahora bien, consultada la relación de depósitos judiciales, se puede apreciar lo siguiente:

460010001513277	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECA	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2019	18/12/2019	\$ 600.000,00
460010001521196	63556276	KELLY GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	02/06/2020	\$ 600.000,00
460010001527952	63556276	KELLY GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	02/06/2020	\$ 600.000,00
460010001536639	63556276	KELLY GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2020	02/06/2020	\$ 600.000,00
460010001558041	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	16/06/2020	14/09/2020	\$ 1.200.000,00
460010001560830	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2020	14/09/2020	\$ 1.200.000,00
460010001572266	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2020	16/10/2020	\$ 1.200.000,00
460010001576398	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2020	16/10/2020	\$ 600.000,00
460010001584801	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2020	02/12/2020	\$ 600.000,00
460010001599633	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	25/02/2021	\$ 1.200.000,00
460010001612268	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2021	13/04/2021	\$ 1.242.000,00
460010001630429	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	07/07/2021	\$ 1.883.000,00
460010001640847	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2021	06/09/2021	\$ 621.000,00
460010001645585	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	24/09/2021	\$ 1.242.000,00
460010001651752	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2021	14/10/2021	\$ 621.000,00
460010001659559	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	18/11/2021	\$ 621.000,00
460010001669109	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	21/12/2021	20/01/2022	\$ 1.242.000,00
460010001678024	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2022	14/02/2022	\$ 655.900,00
460010001687200	63556276	KELLY YANITZE GALLO PACHECO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 1.394.705,00

Que no es cierto lo argumentado por el abogado del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA, en el sentido que su cliente ha cumplido de manera cabal con las cuotas alimentarias ni NUNCA ha quedado en mora, pues es evidente que no está consignando en las fechas acordadas, es decir, los primeros cinco días de cada mes; además, a veces no consigna la cuota en el respectivo mes, tal como se le indicó en las siguientes providencias:

- Auto de fecha 26 de agosto de 2020, en donde se le indicó que, para la fecha de la proyección de la providencia en mención, debía haber consignado lo referente a diez cuotas alimentarias, es decir, a la suma de \$6.000.000; pero solo consignó \$4.800.000 (Títulos 460010001513277, 460010001521196, 460010001527952, 460010001536639, 460010001558041 y 460010001560830).

¹ CSJ. Civil, sentencia STC12750 de 9 de septiembre de 2016, exp. 2016-00373-01.

- En auto de fecha 5 de octubre de 2020, se entregaron los depósitos No. 460010001572266 (\$1.200.000) y 460010001576398 (\$600.000), con los cuales se cubrían las cuotas alimentarias hasta septiembre del año 2020. Cabe mencionar que tales títulos fueron consignados en el mes de septiembre.
- En providencia del 20 de noviembre de 2020, se autorizó la entrega del título 460010001584801 por valor de \$600.000, con lo cual se cubría la cuota alimentaria hasta octubre del año 2020.
- En auto del 18 de febrero de 2021, se entregó el depósito 460010001599633 por valor de \$1.200.000, correspondiente a las cuotas alimentarias de las niñas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO de los meses de noviembre y diciembre de 2020.
- En providencia del 8 de abril de 2021, se entregó el título 460010001612268 por valor de \$1.242.000, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2021.
- Fíjese que, entre enero de 2021 a abril del año en mención, el demandado solo realizó dos consignaciones, quedando en deuda con las cuotas de marzo y abril.
- En auto del 1 de julio de 2021, se entregó el depósito 460010001630429 por valor de \$1.863.000, correspondiente a las cuotas alimentarias de las niñas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO de los meses de marzo, abril y mayo de 2021.
- En providencia del 19 de agosto de 2021, se entregó el título 460010001640847 por valor de \$621.000, el cual correspondía a la cuota alimentaria del mes de junio.
- En auto del 8 de septiembre de 2021, se entregó el depósito 460010001645585 por valor de \$1.242.000, el cual corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto.
- En providencia del 6 de octubre de 2021, se entregó el título 460010001651752 por valor de \$621.000, el cual corresponde a la cuota alimentaria del mes de septiembre.
- En auto del 10 de noviembre de 2021, se entregó el depósito 460010001659559 por valor de \$621.000, el cual corresponde a la cuota alimentaria del mes de octubre.
- En providencia del 13 de enero de 2022, se entregó el título 460010001669109 por valor de \$1.242.000, el cual corresponde a la cuota alimentaria de los meses de noviembre y diciembre del año 2021.
- En auto del 9 de febrero de 2022, se entregó el depósito 40010001678024 por valor de \$655.900, correspondiente a la cuota alimentaria parcial de las niñas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO del mes de enero del presente año.
- Finalmente, en providencia del 18 de marzo de 2022, se entregó el título 460010001687200 por valor de \$1.394.705, el cual corresponde a la cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo del presente año, así como al saldo restante del mes de enero.

En resumen, durante el año 2020 solo realizó siete (07) consignaciones; en 2021, ocho (08) consignaciones, y en lo que va corrido del año, tan solo dos (02).

Por lo tanto, mantener la medida de embargo sobre el vehículo de placas HDN-352 se hace más que evidente, pues si bien a la fecha el señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA se encuentra al día con las cuotas alimentarias hasta el mes de marzo, inclusive, no ha cumplido con la obligación alimentaria en los meses y las fechas acordadas en Conciliación No. 063 del 24 de septiembre de 2019, lo cual afecta el desarrollo integral de sus menores hijas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO en aquellos meses en los cuales dejó de hacerlo.

Levantar la medida, tal como lo indica la Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01 de la Corte Suprema de Justicia, de *"ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-)”*.

Lo anterior, tal como se le indicó en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, respaldado con la Sentencia No. 3417 del 7 de marzo de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, no solo tiene que ver con procesos ejecutivos, sino también con los procesos de Alimentos (incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia).

En este orden de ideas, la decisión tomada en el numeral Séptimo de la parte resolutive del acuerdo No. 063 del 24 de septiembre de 2019, en la cual se mantuvo la medida cautelar respecto del vehículo de placas HDN-352, como garantía del cumplimiento de la obligación de alimentos futuros, se mantendrá incólume; por consiguiente, se niega lo solicitado por la parte actora.

No obstante, se le reitera que si aún persiste en que se levante la medida de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas HDN-352, deberá garantizar por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes establecidas para sus hijas MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO, es decir, las cuotas alimentarias correspondientes de abril de 2.022 a marzo de 2.024, por lo que deberá prestar caución por valor de \$16.404.840 (no se tiene en cuenta el incremento del año 2.023 y 2.024 como quiera que aún no han sido establecidos por el Gobierno Nacional), dinero que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario que este Juzgado posee para tal efecto No. 680012033001 y al Rad. 6800113110008-2019-00168-00, como Tipo Uno (01), a favor de la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO (Inciso 3º – art. 603 CGP).

El plazo para constituir dicha caución es de un (01) mes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento de la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO el escrito presentado por el abogado del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA el pasado 29 de marzo, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado octavo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas HDN-352 solicitada por el apoderado judicial del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR CAUCION por la suma de \$16.404.840 como garantía del cumplimiento de la obligación de alimentos futuros por el término de dos (02) años de las

menores MARIA PAULA y DANNA MELISSA LIZCANO GALLO a cargo del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA, dinero que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario que este Juzgado posee para tal efecto No. 680012033008 y al Rad. 6800113110008-2019-00168-00, como Tipo Uno (01), a favor de la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO (Inciso 3º – art. 603 CGP).

TERCERO: El plazo para constituir dicha caución es de un (01) mes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora KELLY YANITZE GALLO PACHECO el escrito presentado por el abogado del señor JOHN ALEXANDER LIZCANO MEDINA el pasado 29 de marzo, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5667407ceb63cc0cf7d1a8d298b8406dd98a27851bc51971ae66b2dc42008e**

Documento generado en 31/03/2022 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>